RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1744 que agrega un párrafo al artículo 38 de la Ley de Sanidad y dicta una disposición transitoria.— G. O. Nº 6805, del 19 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1744.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 38 de la Ley de Sanidad vigente, Nº 1456, del 6 de Enero de 1938:

"Párrafo I.— Cuando los profesionales médicos indicados anteriormente se establezcan como directores de consultorios, clínicas, hospitales, farmacias, laboratorios, gabinetes u otros establecimientos similares, de su propiedad particular, deberán informarlo así a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por conducto del Médico Sanitario Provincial correspondiente o el funcionario que ejerza sus funciones, todo sin perjuicio del registro ya prescrito. Dicha información indicará el lugar del establecimiento, con designación del número de la casa y el nombre de la calle; servicios que se prestarán en el establecimiento; nombres de todos los profesionales auxiliares y empleados; indicación de si los profesionales auxiliares, enfermeras y empleados del establecimiento prestan servicios en otras partes; y días y horas normales de servicios en el establecimiento. Todo cambio que ocurra posteriormente sobre la situación del establecimiento o el personal, o que de algún modo modifique la información original, deberá ser notificado por la misma vía, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. Las informaciones a que se refiere este párrafo deben ser rendidas dentro de las 48 horas de la apertura del establecimiento de que se trate o de los cambios que se operen en el mismo".

Art. 2.— Se suprime la última parte del texto actual del artículo 38 de la Ley de Sanidad relativo a la pena por la infracción de dicho artículo, de modo que la sanción por violación al

mismo sea la prevista en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

Art. 3.— Los consultorios, clínicas, hospitales, gabinetes y establecimientos similares a que se refiere el artículo 1º de esta ley existentes al tiempo de la promulgación de esta ley, deberán ser declarados dentro de los 30 días de dicha promulgación y en caso de no declaración se aplicarán las penas establecidas en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana ,a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

J. M. Bonetti Burgos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

mismo sea la prevista en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

Art. 3.— Los consultorios, clínicas, hospitales, gabinetes y establecimientos similares a que se refiere el artículo 1º de esta ley existentes al tiempo de la promulgación de esta ley, deberán ser declarados dentro de los 30 días de dicha promulgación y en caso de no declaración se aplicarán las penas establecidas en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana ,a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

J. M. Bonetti Burgos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

mismo sea la prevista en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

Art. 3.— Los consultorios, clínicas, hospitales, gabinetes y establecimientos similares a que se refiere el artículo 1º de esta ley existentes al tiempo de la promulgación de esta ley, deberán ser declarados dentro de los 30 días de dicha promulgación y en caso de no declaración se aplicarán las penas establecidas en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana ,a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

J. M. Bonetti Burgos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.